



7

**HUGO GABRIEL ABELLO PADILLA**  
Abogado Titulado [hugapa6@hotmail.com](mailto:hugapa6@hotmail.com)

Bosconia, cesar, febrero 6 de 2019

Señores:  
Magistrados tribunal Judicial del Cesar  
Sala civil, Laboral y de Familia  
Valledupar, cesar

**Ref.:** Acción de Tutela Propuesta por el señor **ARMANDO CAMPO MIELES**, en contra de SORAYA INES ZULETA VEGA, en su condición de Juez Primera Civil del circuito de Valledupar y HERNAN JOSE ACOSTA RODRIGUEZ en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Manaure, cesar.

**HUGO GABRIEL ABELLO PADILLA**, de condiciones civiles y profesionales como aparecen al pie de mi respectiva firma, con domicilio en el Municipio de Bosconia Cesar, en la Carrera 13 No. 17 A – 04, respetuosamente me dirijo a usted, actuando en ejercicio del poder a mi conferido por el señor **ARMANDO CAMPO MIELES**, también mayor de edad, con domicilio en Bosconia, Cesar, en la Cra. 15 No. 14 – 73, barrio San Martín, con el objeto de interponer ACCIÓN DE TUTELA, en contra de la señora juez Primera civil del circuito de Valledupar, doctora SORAYA INES ZULETA VEGA, y el señor juez promiscuo municipal de Manaure, cesar, doctor HERNAN JOSE ACOSTA RODRIGUEZ, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la presente acción,, por la violación a mis derechos fundamentales del debido proceso constitucional, a la defensa, al principio de la doble instancia y al principio constitucional de la primacía o prevalencia de la realidad sustancial sobre la formalidad procedimental, y el acceso a la justicia, con fundamento en el art. 86 de la C.N. y el decreto 2591/91 y que instauo en los términos que a continuación se expresan:

**IDENTIDAD Y DOMICILIO DE LAS PARTES:**

**EL ACCIONANTE:** Lo es el señor **ARMANDO CAMPO MIELES**, identificado con la C.C. No. 19.203.313 con domicilio en la ciudad de Bosconia, Cesar en la Cra. 15 No. 14 – 73, Correo electrónico [acampomieles@gmail.com](mailto:acampomieles@gmail.com)

**Los ACCIONADOS:** Lo es SORAYA INES ZULETA VEGA, en su condición de Juez Primera Civil del Circuito de Valledupar, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con domicilio en Valledupar, en la carrera 14 con calle 14, palacio de justicia, quinto piso, teléfono 0955701158, email [j01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Lo es HERNAN JOSE ACOSTA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Manaure, cesar, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con domicilio en Manaure, cesar, en la calle principal frente a la alcaldía, dirección ampliamente conocida, teléfono 5790311, email [j01prmpalmanaure@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmanaure@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**EL APODERADO PRINCIPAL:** Lo es el doctor HUGO GABRIEL ABELLO PADILLA con domicilio en la Carrera 13 No. 17 A – 04 Barrio San Martín de Bosconia – Cesar. Telefax: 5778138, celular: 3135672267, correo electrónico [hugapa6@hotmail.com](mailto:hugapa6@hotmail.com)

**Carrera 13 No 17 A - 04 Barrio San Martín**  
**Telefax 0955778138 Cel 3135672267**  
**Bosconia - Cesar**

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
530 SOUTH EAST ASIAN AVENUE  
CHICAGO, ILLINOIS 60607

RECEIVED  
FEBRUARY 1969  
FROM THE  
LIBRARY OF THE  
UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
530 SOUTH EAST ASIAN AVENUE  
CHICAGO, ILLINOIS 60607

UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

530 SOUTH EAST ASIAN AVENUE  
CHICAGO, ILLINOIS 60607

UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

530 SOUTH EAST ASIAN AVENUE  
CHICAGO, ILLINOIS 60607



**HUGO GABRIEL ABELLO PADILLA**  
Abogado Titulado [hugapa6@hotmail.com](mailto:hugapa6@hotmail.com)

**EL APODERADO SUPLENTE:** Lo es el doctor CAMILO ALBERTO ABELLO BETANCOURT con domicilio en la Carrera 13 No. 17 A – 04 Barrio San Martín de Bosconia – Cesar, celular: 3006709540, correo electrónico [camiloabello10@gmail.com](mailto:camiloabello10@gmail.com)

**HECHOS QUE MOTIVAN LA PRESENTE ACCIÓN:**

1. El señor JOSE CARLOS JULIO CAMPO, mediante apoderado interpuso demanda verbal o declarativa de pertenencia en contra del señor ARMANDO CAMPO MIELES y otros, en el juzgado Promiscuo Municipal de Manaure, cesar, la cual quedo radicada bajo el número 204434089001-2017-00097, pretendiendo se le declare como dueño del predio rural denominado el tronador, por considerar que ha ejercido la posesión en dicho predio por más de 10 años, inmueble ubicado en este mismo municipio, tal y como se observa a folios 1 al 5 del c.o y que nos permitimos adjuntar.
2. Admitida la demanda y Corrido el traslado de rigor, contestamos la demanda a nombre del accionante proponiendo excepciones de mérito en la misma contestación y en escrito separado, tal y como se observa en los folios 73 a 77 y 91 del c.o y que nos permitimos aportar.
3. Mediante auto del 17 de octubre de 2018, el señor Juez Promiscuo Municipal de Manaure, cesar, rechaza las excepciones previas presentadas por el suscrito, argumentando que no cumplían con los requisitos formales de que trata los artículos 100 y 101 del C.G.P., ya que con la demanda se aportó el certificado de la O.R.I.P, de Valledupar, donde se relacionaban a todos los propietarios del inmueble, auto que me permito adjuntar, visibles a folio 201 a 206 del c.o.
4. Contra esta decisión se interpusieron oportunamente los recursos de reposición en subsidio apelación, el cual fue decidido, confirmandose la decisión por el a quo y concediendo la apelación respectiva, el cual fue rechazado por el Juzgado primero Civil del circuito de Valledupar, bajo el entendido que una vez realizado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del C.G.P, y verificado que la providencia impugnada no es susceptible del recurso de alzada acorde a lo dispuesto por el artículo 321 ibídem (aporto cuadernillo de apelación).
5. A folio 219 del cuaderno original se ordena obedecer lo resuelto por el superior y se corre traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, quien las contesta a folio 221 pero sin que aparezca fecha de presentación de dicho escrito.
6. Que he recibido poder para incoar la presente acción.

**DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS:**

Con su actuación los accionados vulneraron de manera flagrante el art. 29 de la C.N. que trata sobre el debido proceso y el derecho a la defensa formal o técnica, toda vez que el a quo afirma en la providencia impugnada que el escrito de excepciones previas no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos

**Carrera 13 No 17 A - 04 Barrio San Martín**  
**Telefax 0955778138 Cel 3135672267**  
**Bosconia - Cesar**

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author outlines the various methods used to collect and analyze the data. This includes both primary and secondary data collection techniques. The analysis focuses on identifying trends and patterns over time, which is crucial for making informed decisions.

The third part of the report details the results of the data analysis. It shows a clear upward trend in sales over the period studied, which is attributed to several factors, including improved marketing strategies and a growing market.

Finally, the document concludes with a series of recommendations for future actions. These include continuing to invest in research and development, as well as maintaining a strong focus on customer service to ensure long-term success.



100 y 101 del C.G.P., lo que antes por el contrario, se observa que las excepciones se presentaron por escritos separados y demostrando que la demanda no comprendía a todas las personas que aparecían en el certificado de tradición y libertad, aportando en su momento un certificado que comprendía a todos los propietarios, incluido el señor JOSE ALCIDES CAMPO MIELES, no debiéndose rechazar esta excepción previa por parte del a quo.

Por otro lado el ad quem inadmite la apelación bajo el fundamento de que esta clase de autos no es susceptible de este recurso por no encontrarse enmarcado en lo establecido por el artículo 321 del C.G.P., no observando que el auto impugnado no solo rechaza la excepción previa, sino que también notifica por conducta concluyente al señor JOSE ALCIDES CAMPO MIELES, haciendo indebida esta notificación toda vez que el señor JOSE ALCIDES CAMPO MIELES debió ser vinculado por el demandante como un demandado directo, cosa que no realizó el demandante dentro de este proceso, vulnerándose así el artículo 375 – 5 del C.G.P., tal y como se lo hicimos saber al a quo en varias oportunidades mediante el certificado de tradición y libertad que hoy aportamos como prueba, y de acuerdo a la norma en comento siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella, caso que no se cumple en esta actuación y el señor juez de primera instancia notifica por conducta concluyente al señor JOSE ALCIDES CAMPO MIELES, sin que existiera una demanda en su contra, debiéndose declarar probada la excepción previa por nosotros interpuesta de ineptitud de la demanda por indebida notificación.

Asimismo, se impugna esa decisión no solo porque la excepción cumplía los requisitos formales, vale decir que se hizo en escrito separado y porque el certificado de tradición aportado demostraba la calidad de propietario del señor JOSE ALCIDES, sino que también este se interpone por la indebida forma como se vincula o se notifica a un sujeto procesal que no tiene la calidad de tal, ya que la demanda de pertenencia no se dirigió contra este; también se impugna porque el demandante al contestar las excepciones previas recibidas por el a quo el 3 de septiembre de 2018, aporta un certificado especial del registrador de instrumentos públicos de Valledupar, en el cual no certifica a ninguna persona como titular de derechos reales por considerar que este predio es baldío, no susceptible de adquirirlo mediante prescripción, dirigiéndose nuestra primera petición en el recurso a que se declare la terminación anticipada del proceso, porque la acción recae sobre un terreno baldío de acuerdo al artículo 375 numeral 4 del C.G.P.

En síntesis, los accionados además vulneran el principio de acceso a la justicia contenido en el artículo 2 del C.G.P., y en el artículo 2 de la ley 270 de 1996, transgrediéndose de paso también el principio constitucional de la primacía de la norma sustancial sobre la formalidad procedimental, contenida en el artículo 53 de la C.N, y en los artículos 4, 11 y 13 del C.G.P., donde básicamente manifiesta el artículo 11 en mención que al interpretarse la ley procesal por parte del juez, este deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial a fin de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.

Es claro entonces, que no solo se debió declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales al no comprender dicha demanda a todos los demandados, sino que el ad quem debió tramitar el recurso y pronunciarse de fondo, razón por la cual solicitamos que en aras de que

1870

1871

1872

1873

1874

1875

1876



se nos hagan valer los derechos fundamentales enunciados, se revoquen las providencias del 17 de octubre de 2018 proferida por el señor juez promiscuo municipal de Manaure, cesar, y del 12 de diciembre del mismo año, ordenándose la inaplicabilidad de las mismas y se declare probada la excepción previa propuesta.

**JURAMENTO:**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto no haber interpuesto una acción similar por estos mismos hechos ante otro juez de la República.

**PRUEBAS QUE PRETENDO HACER VALER:**

Me permito aportar:

1. Demanda de pertenencia propuesta por el señor JOSE CARLOS JULIO CAMPO.
2. Contestación de la demanda con el respectivo certificado de tradición donde aparece como propietario el señor JOSE ALCIDES CAMPO MIELES.
3. Excepción previa promovida por el demandado ARMANDO CAMPO MIELES, con su respectivo certificado de matrícula inmobiliaria donde aparece como propietario el señor JOSE ALCIDES CAMPO MIELES.
4. Copia del auto que rechaza las excepciones previas.
5. Sustentación de los recursos de reposición y en subsidio apelación.
6. Cuadernillo de apelación del juzgado primero civil del circuito donde se declara inadmisibile el recurso y se devuelve al despacho de origen.
7. Auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, expedido por el juez de primera instancia y donde ordena correr traslado de las excepciones de mérito.
8. Contestación de las excepciones de mérito.
9. Certificado especial de la O.R.I.P de Valledupar, donde hace constar que no se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales, toda vez que los actos posesorios inscritos no daban cuenta de la titularidad del mismo.

**PETICIONES:**

1. Que se le tutele a **ARMANDO CAMPO MIELES**, los derechos fundamentales al debido proceso constitucional, a la defensa, al principio de la doble instancia y al principio constitucional de la primacía o prevalencia de la realidad sustancial sobre la formalidad procedimental, y el acceso a la justicia por las razones expuestas anteriormente.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second block of faint, illegible text.

Third block of faint, illegible text.

Fourth block of faint, illegible text.

Fifth block of faint, illegible text.

Sixth block of faint, illegible text.

Seventh block of faint, illegible text.

Eighth block of faint, illegible text.





2. Que como consecuencia de lo anterior se revoquen las providencias del 17 de octubre de 2018 proferida por el señor juez promiscuo municipal de Manaure, cesar, y del 12 de diciembre del mismo año, ordenándose la inaplicabilidad de las mismas y se declare probada la excepción previa propuesta.

#### COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez para conocer de esta acción, por tratarse el accionado un juez civil del circuito y el lugar de la ocurrencia de la vulneración.

#### ANEXOS:

Los documentos enunciados en el acápite de pruebas y poder para actuar y (2) copias más de esta tutela con todos sus anexo, para el traslado de los accionados, y una copia simple para el archivo del Juzgado.

#### NOTIFICACIONES:

**EL ACCIONANTE:** con domicilio en la ciudad de Bosconia, Cesar en la Cra. 15 No. 14 – 73, Correo electrónico [acampomieles@gmail.com](mailto:acampomieles@gmail.com)


**Los ACCIONADOS:** SORAYA INES ZULETA VEGA, en su condición de Juez Primera Civil del Circuito de Valledupar, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con domicilio en Valledupar, en la carrera 14 con calle 14, palacio de justicia, quinto piso, teléfono 0955701158, email [j01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**HERNAN JOSE ACOSTA RODRIGUEZ,** en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Manaure, cesar, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con domicilio en Manaure, cesar, en la calle principal frente a la alcaldía, dirección ampliamente conocida, teléfono 5790311, email [j01prmpalmanaure@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmanaure@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**EL APODERADO PRINCIPAL:** HUGO GABRIEL ABELLO PADILLA con domicilio en la Carrera 13 No. 17 A – 04 Barrio San Martín de Bosconia – Cesar. Telefax: 5778138, celular: 3135672267, correo electrónico [hugapa6@hotmail.com](mailto:hugapa6@hotmail.com)

**EL APODERADO SUPLENTE:** CAMILO ALBERTO ABELLO BETANCOURT con domicilio en la Carrera 13 No. 17 A – 04 Barrio San Martín de Bosconia – Cesar, celular: 3006709540, correo electrónico [camiloabello10@gmail.com](mailto:camiloabello10@gmail.com)

Atentamente,

  
**HUGO GABRIEL ABELLO PADILLA**  
C.C. 77.142.875 Chimichagua Cesar  
T.P. No. 64.572 del C.S.J.

07 FEB. 2019



**Carrera 13 No 17 A - 04 Barrio San Martín**  
**Telefax 0955778138 Cel 3135672267**  
**Bosconia - Cesar**

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second block of faint, illegible text.

Third block of faint, illegible text.

Fourth block of faint, illegible text.

Fifth block of faint, illegible text.

Sixth block of faint, illegible text.

Seventh block of faint, illegible text.

Eighth block of faint, illegible text.



HUGO GABRIEL ABELLO PADILLA  
Abogado Titulado hugapa6@hotmail.com

6

Señores:  
Magistrados tribunal Judicial del Cesar  
Sala civil, Laboral y de Familia  
Valledupar, cesar

**Asunto: Otorgamiento de poder.**

**ARMANDO CAMPO MIELES**, mayor identificado como aparezco al pie de mi firma, domiciliado en Bosconia, Cesar, respetuosamente me dirijo a usted para manifestarle que le he conferido poder Especial, Amplio y Suficiente a los doctores **HUGO GABRIEL ABELLO PADILLA**, y **CAMILO ALBERTO ABELLO BETANCOURT**, principal y suplente respectivamente, de condiciones civiles y profesionales como aparecen al pie de sus correspondientes firmas, para que en mi nombre y representación inicien y lleven hasta su terminación acción de tutela acorde al artículo 86 de la C.N., decreto 2591 de 1991, decreto 306 de 1992, decreto 1382 del 2000 y demás normas concordantes, en contra de la señora juez Primera civil del circuito de Valledupar, doctora SORAYA INES ZULETA VEGA, y el señor juez promiscuo municipal de Manaure, cesar, doctor HERNAN JOSE ACOSTA RODRIGUEZ, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la presente acción, por la violación a mis derechos fundamentales del debido proceso constitucional, a la defensa, al principio de la doble instancia y al principio constitucional de la primacía o prevalencia de la realidad sustancial sobre la formalidad procedimental, y el acceso a la justicia, al declararse inadmisibile un recurso de apelación que se interpuso contra una providencia interlocutoria del 17 de octubre de 2018, dentro de una demanda verbal de pertenencia tramitada en el juzgado promiscuo municipal de Manaure, cesar, bajo el radicado 204434089001-2017-00097.



Mis apoderados quedan ampliamente facultados para, recibir en mi nombre, desistir, transigir, conciliar judicial o extrajudicialmente, sustituir, reasumir y renunciar al presente mandato y en fin para adelantar todas las diligencias que en derecho correspondan para la defensa de mis intereses tal como lo ordena el art. 77 del C.G.P., sin que en ningún momento se pretenda que no existe poder bastante para los fines encomendados.

Sírvase tenerlos como mis apoderados.

Atentamente

ARMANDO CAMPO MIELES  
C.C. No. 19.203.313 de Bogotá D.C

Aceptamos:

HUGO GABRIEL ABELLO PADILLA  
C.C. No. 77.142.875 de Chimichagua  
T.P. No. 64.572 del C.S.J.

CAMILO A. ABELLO BETANCOURT  
C.C NO. 1.140.876.309  
T.P NO. 294.607 del C.S.J

**Carrera 13 No 17 A - 04 Barrio San Martín**  
**Telefax 0955778138 Cel 3135672267**  
**Bosconia - Cesar**



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



2977

En la ciudad de Bosconia, Departamento de Cesar, República de Colombia, el seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Círculo de Bosconia, compareció:

ARMANDO CAMPO MIELES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0019203313 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



2118u9nxpu2p  
06/02/2019 - 15:19:15:722

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de OTORGAMIENTO DE PODER.



**OMAR JIMÉNEZ VARGAS**  
Notario Único del Círculo de Bosconia

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 2118u9nxpu2p